

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EN LO TOCANTE A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

BOLETÍN N° 9589-17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en moción de las diputadas señoras Karol Cariola y Camila Vallejos, y de los diputados señores Sergio Aguiló, Lautaro Carmona, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Daniel Núñez, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín.

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión contó con la participación de los asesores jurídicos del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señores Yerko Ljubetic y Luis Torres; así como del abogado penalista señor Alex Van Weezel.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz del proyecto

Establecer un tipo penal específico para la tortura, subsanando así un vacío de nuestra legislación respecto a uno de los delitos más graves y degradantes de que pueda ser víctima una persona.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado

No existen normas de esa naturaleza.

3) Trámite de Hacienda

No precisa trámite de Hacienda.

4) Votación general

En sesión del 2 de marzo de 2015, **la Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar**. Participaron en la votación los diputados

señores Claudio Arriagada, Jaime Belloio, Hugo Gutiérrez, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Roberto Poblete y Raúl Saldívar.

5) Diputado informante

Se designó **diputado informante** al señor **TUCAPEL JIMÉNEZ** y, en calidad de **reemplazante**, al señor **RAÚL SALDÍVAR**.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- La Moción

Los autores del proyecto recalcan que la tortura es uno de los crímenes más degradantes que puede sufrir una persona. Constituye una violación de los derechos humanos, ya que menoscaba la dignidad de la persona.

El derecho internacional ha destinado importantes esfuerzos para prevenir, conocer y juzgar este crimen. Los Estados han acogido paulatinamente este orden normativo, mediante las correspondientes adecuaciones de sus legislaciones internas.

Respecto al derecho internacional, la principal fuente relativa al delito de tortura está contenida en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos, etc.

Chile adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entrando en vigencia el 26 de noviembre de 1988; sin embargo, su ratificación fue realizada con importantes reservas que dificultaron su incorporación plena a nuestro derecho interno, como consecuencia de las prevenciones que adoptó el régimen militar, para evitar que dicho instrumento pudiera ser aplicado a los hechos ocurridos durante el período 1973-1990.

Si bien algunas de esas reservas ya se han eliminado, a través de la ley N° 19.567, el estado actual de nuestra legislación referente a la tortura aún no cumple con los estándares internacionales sobre la materia. En vista que ya han transcurrido casi 26 años desde la entrada en vigencia de la mencionada Convención, y siendo inaceptable que la tortura se encuentre normada en los términos actuales, sin que se recepcionen adecuadamente los principios contemplados en aquella, se hace indispensable hacer las modificaciones legislativas correspondientes. Lo anterior se hace más urgente considerando nuestra historia reciente, esto es, la experiencia vivida en Chile

producto de una dictadura cívico-militar, que violó de manera sistemática los derechos humanos y cuyos autores, en muchos casos, gozan de total impunidad.

En razón de lo anterior, y considerando que la tortura es un crimen de lesa humanidad, es decir, uno de los crímenes más graves que pueden cometerse, la sanción que debe llevar aparejada debe ser proporcional a la importancia que se le da a su persecución. La pena que se le asigna actualmente es insuficiente, por lo que su penalidad debe aumentarse de manera considerable.

Asimismo, teniendo presente la especial gravedad del delito de tortura, y con el fin de fomentar una persecución y castigo eficaz de aquel, la legislación debe consagrar la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal derivada de la comisión de este crimen. El carácter imprescriptible conlleva, además, reconocer la naturaleza de delito de derecho internacional de la tortura.

2.- Contenido del proyecto de ley

-Se introduce un nuevo párrafo 4 bis en el Título III del Libro II del Código Penal (artículo 161 bis a 161 sexies), que tipifica el delito de tortura, recogiendo las observaciones efectuadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en el sentido que actualmente la tortura estaría limitada, en cuanto a su sujeto pasivo, a las personas privadas de libertad, y no se contemplan todas las hipótesis que implican infligir tortura al sujeto pasivo, como la coacción o la discriminación.

-Se establece una concepción amplia del delito de tortura, pudiendo ésta ser cometida por cualquier persona, y no sólo por funcionarios públicos, o por personas que sin ser funcionarios públicos ejerzan funciones públicas.

-Se eleva sustancialmente la pena asociada al delito de tortura, pasando de reclusión menor en sus grados medio a máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

-Se elimina la rebaja de un grado de la pena para el empleado público que, conociendo la ocurrencia de hechos constitutivos de tortura, no la impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

-Se considera como autor del delito de tortura no sólo a quien ejecuta materialmente los hechos constitutivos del delito, sino a quien da la orden de cometerlos.

-La muerte de la víctima, el haber sufrido lesiones graves, y la concurrencia de violación o abuso sexual, son incorporadas como agravantes.

-Se incorpora una nueva figura típica para aquellos casos en que existan apremios ilegítimos no contemplados dentro de la figura de tortura, con una sanción penal menos severa.

-Se establece la imprescriptibilidad de la responsabilidad derivada de estos delitos, no operando en consecuencia respecto de ellos la prescripción de la acción ni de la pena.

III.- DISCUSIÓN GENERAL.

Durante ella, la Comisión escuchó la opinión de los siguientes expertos en el tema:

i) Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señor Luis Torres

El **asesor del INDH** señaló que ese organismo tiene una opinión favorable del proyecto en términos generales, pues procura tipificar el delito de tortura y adecuar ese tipo penal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La tortura no es un asunto del pasado solamente, pues si bien ella fue extendida en el período septiembre 1973-marzo 1990, actualmente, aunque está erradicada como una práctica habitual, existen determinados casos de tortura a nivel policial, así como en las cárceles.

No obstante que en 1988 Chile suscribió la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde entonces no se han subsanado varios reparos que le merece la legislación al INDH. En efecto, la ley N°19.567, de 1998, modificó la figura de apremios ilegítimos e incorporó los artículos 150 A y 150 B en el Código Penal que, empero, no cumplen con los parámetros internacionales, pues no se nominaliza el delito de tortura. Además, el artículo 150 A señala que para que se configure el delito la víctima debe estar privada de libertad, lo que no guarda armonía con tales parámetros. Vinculado a lo anterior, el requisito de la privación de libertad genera otra dificultad, y es que según algunos tal privación debe ser formal, o sea, excluyendo los recintos que no sean centros de detención (como los furgones policiales). En tercer lugar, las penas que consagran los aludidos preceptos del Código Penal no son proporcionales con la gravedad del delito.

Respecto al contenido del proyecto de ley, sugirió que debería modificarse el epígrafe del nuevo párrafo 4 bis que se pretende incorporar, en términos de hacer alusión a los bienes jurídicos protegidos en la especie, que

son varios, entre ellos la libertad personal y la dignidad del ser humano. Agregó que la moción recoge en su mayor parte la definición de tortura que establece la normativa internacional. En tal sentido, no exige que la víctima esté privada de libertad para que pueda configurarse el delito. Sin embargo, la moción presenta una gran diferencia con las aludidas convenciones, y ella consiste en que transforma el delito de tortura en una figura de sujeto común, en circunstancia que debería ser un sujeto calificado, a saber, un funcionario público. Este es un punto crucial, ya que a juicio del INDH la tortura debe ser cometida por un agente del Estado para considerarla como tal. En cambio, si un particular comete tortura, lo que ocurre es un concurso en delitos comunes, ya sea lesión, mutilación u otro. En la legislación comparada únicamente en Colombia se tipifica la tortura como un delito de sujeto común, y ello se explica por la coyuntura política del país, caracterizada por la existencia de grupos de poder paralelos que ejercen un control efectivo de parte del territorio de ese país. Aunque se suele citar también los casos de Argentina y España como países donde la figura típica está construida en torno a un sujeto común, ello no es así en un sentido estrictamente jurídico.

El delito de tortura es pluriofensivo y de función. Una de las razones de su tratamiento como delito con sujeto especial es el bien jurídico protegido: persigue garantizar el correcto ejercicio de la función en aquellos que tienen legitimidad para ejercer la fuerza.

Es necesario poner de relieve que tanto a nivel de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano se considera sujeto activo de este delito a un agente del Estado o a un particular con aquiescencia de un agente del Estado. La opinión mayoritaria de los tratadistas señala que la condición de funcionario público está ligada a la historia semántica de la tortura, y así debe seguir. La discrepancia del proyecto en este punto es, pues, de fondo, y podría dar pie a que, en el evento de mantenerse sin enmiendas, sea objeto de una reserva en el sistema internacional de derechos humanos.

En otro plano, es interesante hacer notar que la aludida Convención Interamericana contiene en su artículo 2° un concepto amplio de tortura, que abarca la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, aunque ello no implique dolor físico o angustia síquica. Esta noción amplia es recogida, por ejemplo, en el Código Penal de Perú, y debería tenerla en cuenta el proyecto en estudio, de modo de regular no solamente el dolor o sufrimiento físico o mental. También es relevante en esta Convención el hecho de que prescinde del elemento subjetivo o la finalidad, bastando el dolo para que se entienda consumado el delito. De todos modos, debe tenerse cuidado en no extender demasiado el concepto de tortura.

Por otra parte, cabe recordar que el artículo 7° de la ley N°20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, castiga con presidio mayor en su grado mínimo a medio al que torturare a otro que se encuentre bajo su custodia o control, infligiéndole graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. La definición que se propone incorporar en el Código Penal debe estar en sintonía con la norma citada.

En el derecho comparado y, específicamente, en el caso de España, la tortura es la forma más agravada de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. De acuerdo a las convenciones internacionales, el mandato de

criminalización incluye tales tratos. Por ello es positivo que el artículo 161 quinquies del proyecto contemple su punibilidad. Se trata de una figura base residual, que opera cuando no se dan los supuestos de la tortura. Conforme a lo expuesto, dicho precepto no incurriría en un vicio de inconstitucionalidad por falta de tipicidad. Ahora bien, la intensidad del sufrimiento vendría a ser la línea divisoria entre una figura penal y otra.

Subrayó que al tipificar la tortura debe tenerse en cuenta los criterios internacionales, lo que significa castigar todas las formas de participación, la tentativa y disponer penas proporcionadas al delito. Junto con esto último, debería abordarse el tema de las penas accesorias, porque podría suceder que la pena principal sea baja y el funcionario que torturó continúe integrando la institución desde la cual cometió el delito.

En lo relacionado con la imprescriptibilidad de la acción emanada del delito de tortura, sostuvo que ella se justifica porque si se permite la prescripción se estaría dando una herramienta jurídica al Estado para autoexculparse. Además, las convenciones internacionales recomiendan que no opere la prescripción.

ii) Abogado penalista, señor Alex Van Weezel

El especialista en derecho penal indicó, a modo introductorio, que existe preocupación a nivel gubernamental por impulsar una reforma global del Código Penal, que incluye las distintas figuras delictivas. La presente moción aborda un delito específico, la tortura. Es importante tener en cuenta que el Código contiene una norma sobre el particular que, si bien es imperfecta, recoge los aspectos esenciales de las convenciones internacionales acerca del tópico, como por ejemplo el requisito de que la tortura, para ser tal, debe ser cometida por un funcionario público.

Ahora bien, la moción parlamentaria es innovadora, pues no establece un vínculo entre la condición de funcionario público y la práctica de la tortura. Tampoco presupone que la víctima esté privada de libertad. Con ello, se aparta de las convenciones internacionales. Desde su perspectiva, deberían mantenerse en el proyecto ambos requisitos. Así se logra una adecuada delimitación del tipo penal y una adecuada proporcionalidad, sustrayendo del concepto de tortura conductas como los maltratos infligidos a menores en jardines infantiles o los ajusticiamientos populares, por citar dos ejemplos. En otros términos, es necesario distinguir entre la tortura propiamente tal y la tortura como forma de coacción, lo que no hace la moción.

Insistió en que la tortura exige la intervención de un funcionario público, lo que naturalmente no excluye la punibilidad de los particulares que toman parte en la perpetración del delito. En este último caso estaríamos en presencia del ensañamiento, que constituye una agravante. El concepto de funcionario público es muy amplio en nuestro ordenamiento jurídico. La tortura también supone la privación de libertad, de acuerdo a las convenciones internacionales.

Es importante distinguir entre la tortura propiamente tal y la tortura que se ejerce para coaccionar. En el primer caso se afectan, entre otros valores, la integridad y la dignidad de la víctima. El disvalor es mayor cuando se tortura para coaccionar, y por consiguiente la pena debería ser más elevada.

Acotó que las convenciones internacionales contra la tortura contienen cláusulas de restricción, para evitar la hipertrofia del concepto. La moción suprime dichas cláusulas.

En cuanto a la penalidad que consulta el proyecto de ley, específicamente el artículo 161 bis, estimó que la sanción de presidio mayor en su grado mínimo (es decir, de 5 años y un día a 10 años), es adecuada, pero podría incorporarse el tramo inmediatamente inferior: presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), cuando la tortura es de menor gravedad.

Por su parte, el artículo 161 ter del proyecto consagra una calificante del delito, cuando con ocasión de la tortura se produjeren la muerte, lesiones graves, o se cometiere violación o abusos sexuales. En estos casos la pena se aumenta en dos grados. Lo aconsejable en la primera situación es agravar la pena del homicidio cuando es el resultado de torturas. Respecto a la muerte o las lesiones graves, puede ser que se produzcan por negligencia y no por dolo, y en tal virtud cabe preguntarse si la norma debe ser “ciega”. En cuanto a los abusos sexuales, a su juicio requieren una penalidad aparte. Además, son aplicables las agravantes genéricas, contempladas en el artículo 12 del Código.

En torno al artículo 161 quáter propuesto por la moción, es importante destacar que asume que la tortura se produce en el contexto de la función pública, y sanciona al que imparte la orden de torturar y al que conociendo su ocurrencia no la impidiere o no la hace cesar, teniendo la facultad para ello. Esta disposición, que se aparta de la norma actual, es coherente con la postura que sostiene que la tortura debe ser cometida por un funcionario público, y por ende sería lógico incorporar a este en la tipificación del delito.

A su vez, el artículo 161 quinquies, que castiga la comisión de tratos crueles o degradantes, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad por falta de determinación del tipo penal, al tenor del artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

Por último, el artículo 161 sexies establece la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal derivada de la comisión del delito de tortura. Esta característica o principio no está plasmado en las convenciones y, en su opinión, no es recomendable, porque corresponde a la concepción del “derecho penal del enemigo”, que no comparte, por su naturaleza “contagiosa”: se penaliza severamente determinada conducta (como la conspiración en el tráfico de drogas), con el riesgo de que ese mismo criterio se traslade luego a otras conductas. Como alternativa podría plantearse un plazo de prescripción más amplio: 15 años, por ejemplo, contados desde que cesa la privación de libertad en cuyo contexto de cometió la tortura, o desde que termina el régimen de facto bajo el cual se cometió el delito.

En el seno de la Comisión se produjo el siguiente debate.

El **diputado señor Boric** hizo presente que en cuanto al sujeto activo del delito de tortura hay criterios distintos al expuesto por el INDH. Así, en Argentina, por citar un caso, se eliminó el requisito de que la tortura solo puede ser cometida por agentes públicos.

El **diputado señor Poblete** expresó que el parámetro jurídico y los aspectos técnicos son claros, pero a la vez es necesario que la legislación se ajuste a nuestra realidad, caracterizada por frecuentes episodios de violencia contra los niños o los manifestantes. Hay que entender que el estatus de poder sobre otro puede instar a la violación sistemática de derechos. Aquí hay un problema más político que técnico.

El **diputado señor Saldívar** manifestó que cualquier maltrato cometido sería tortura. Agregó que ha habido avances en la regulación del tema, en parte debido a los compromisos internacionales asumidos por el país.

A su vez, el **diputado señor Kast (don Felipe)**, junto con respaldar el proyecto, instó a perfeccionar algunos aspectos de su redacción, y específicamente la tipificación del delito, pues es demasiado amplia. Igualmente, destacó que es controversial el punto de si debe o no ser imprescriptible la acción para perseguir la responsabilidad penal por la comisión de este delito.

El **diputado señor Letelier** celebró que la Comisión se aboque a un proyecto de tanta significación para el respecto de los derechos humanos, y que además viene a llenar un vacío de nuestra legislación en la materia.

El **diputado señor Gutiérrez (don Hugo)** valoró el proyecto, destacando la evolución que ha experimentado el derecho internacional en torno al tópico de la tortura. Agregó que debe ponerse particular cuidado en la adecuada descripción de la conducta típica. Un punto controvertido es si el sujeto activo de este delito debe ser amplio y abarcar a los particulares, como en la hipótesis que recoge la legislación colombiana. Subrayó que la legislación penal chilena no recoge actualmente los principios que establecen la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana, ambas ratificadas por Chile. Por último, sostuvo que la tortura debe ser un delito imprescriptible, especialmente cuando se comete en tiempo de guerra.

Por su parte, el **diputado señor Bellolio** afirmó que es necesario tipificar el delito de tortura, porque constituye un agravio a la conciencia del ser humano. Agregó que uno de los aspectos esenciales de esta figura penal consiste en determinar si es cometida únicamente por un funcionario público, o también puede ser sujeto activo un particular.

El **diputado señor Arriagada** respaldó el proyecto e instó a que nuestro país cuente a la brevedad posible con un tipo penal específico para la tortura. Acotó que, además de los casos de tortura propiamente tales, existen, y

ocurren en Chile, hechos de violencia que revisten también el carácter de tortura, como los vejámenes que han sufrido menores en los hogares del Sename, o los malos tratos que reciben los reclusos de parte del personal de Gendarmería.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

En este trámite la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1°

Agrega el siguiente párrafo 4 bis en el Título Segundo del Libro II del Código Penal, conformado por los artículos 161 bis a 161 sexies:

“4 bis. Del Delito de Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 161 bis.- El que aplicare tormento o tortura a una persona será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Se entenderá por tormento o tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.”.

Este artículo fue objeto de la siguiente indicación sustitutiva, suscrita por los diputados señores Arriagada, Bellolio, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar.

“Artículo 161 bis.- El empleado público que aplicare tormento o tortura a una persona, que dé órdenes de ejecutar tales acciones o que conociendo la ocurrencia de estas conductas no las impidiera o hiciera cesar teniendo la autoridad necesaria para ello, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos.

El particular que intervenga en la aplicación de tormento o tortura será castigado con las penas establecidas en el inciso precedente, pero considerándose a su respecto el hecho revestido de una circunstancia atenuante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.

El encubridor de las conductas tipificadas en los dos incisos anteriores será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Se entenderá por tormento o tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona arrestada, detenida o privada aun transitoriamente de libertad, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

También se considerará tormento o tortura la aplicación sobre una persona detenida o privada aun transitoriamente de libertad, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura los sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”.

Esta norma fue, a su vez, objeto de una indicación complementaria, firmada por los señores Arriagada, Bellolio, Boric, Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete, que suprime en el inciso cuarto la frase “arrestada, detenida o privada aun transitoriamente de libertad,”, y elimina en el inciso quinto la frase “detenida o privada aun transitoriamente de libertad,”.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto refundido de ambas indicaciones, conjuntamente, y por idéntico quórum, con el epígrafe del párrafo 4 bis que se incorpora en el Título Segundo del Libro II del Código Penal. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Bellolio, Boric, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar.

En cuanto al alcance de la indicación complementaria a que se ha hecho referencia, el **diputado señor Boric** dijo que ella perfecciona la redacción previa, que era muy restrictiva y no consideraba aquellas situaciones en que una persona puede ser sometida a tortura sin hallarse arrestada o detenida.

A su vez, el **diputado señor Gutiérrez (don Hugo)** opinó que con la indicación de marras el texto propositivo guarda armonía con las convenciones internacionales contra la tortura.

“Artículo 161 ter.- Si como resultado o con ocasión de la aplicación de tortura se produjeren la muerte, lesiones graves en los términos de los artículos 397 y 398, o se cometiere violación o abusos sexuales, se aplicara la pena asignada en el delito tipificado en el artículo anterior aumentada en dos grados.”.

El artículo en referencia fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados señores Arriagada, Bellolio, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, y **cuyo tenor es el que sigue:**

“Artículo 161 ter.- Si con ocasión de la aplicación de tormento o tortura se matare o violare a la víctima, o se le irrogare lesiones de las comprendidas en los artículo 397 y 398, se impondrá la pena del artículo anterior incrementada en dos grados.

Igual pena se impondrá si los supuestos anteriores de muerte o lesiones graves ocurren por imprudencia temeraria del autor.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el texto de reemplazo del artículo 161 ter. Participaron en la votación los señores diputados que suscribieron la indicación y, además, el diputado señor Boric.

“Artículo 161 quáter.- Se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores a quien dé órdenes de aplicar tormento o torturas, como asimismo, a aquel que conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en los dos artículos precedentes no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.”.

Esta disposición, fue, asimismo, objeto de una indicación sustitutiva de los mismos señores diputados que suscribieron la indicación recaída en el artículo precedente, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 161 quáter.- El empleado público que someta a una persona arrestada, detenida o privada aun transitoriamente de libertad a otros tratos crueles o degradantes sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos. Esta pena se incrementará en un grado si la aplicación de tratos crueles o degradantes se cometiere para coaccionar a la víctima a hacer, omitir o tolerar algo.

El particular que intervenga en la aplicación de los tratos crueles o degradantes a que se refiere el inciso precedente será castigado con las mismas penas establecidas en él, pero considerándose a su respecto el hecho revestido de una circunstancia atenuante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.”.

Esta norma fue, a su vez, objeto de una indicación complementaria, firmada por los señores Arriagada, Bellolio, Boric, Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete, que suprime en el inciso primero la frase “arrestada, detenida o privada aun transitoriamente de libertad”.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto refundido de ambas indicaciones. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Bellolio, Boric, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar.

“Artículo 161 quinquies.- Quien someta a una persona a otros tratos crueles o degradantes, distintos a los señalados en el artículo 150

sufrirá la pena de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.”.

Este artículo fue rechazado por simple mayoría, en razón de que su contenido fue subsumido por el artículo 161 quáter que se aprobó. Votaron en contra los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, en tanto que se abstuvo el señor Bellolio.

“Artículo 161 sexies.- La responsabilidad penal derivada de los delitos contemplados en este párrafo es imprescriptible, a excepción del contemplado en el artículo anterior. En consecuencia, no serán aplicables a su respecto las causales de extinción de responsabilidad penal contempladas en el artículo 93 N° 6 y 7, como tampoco lo dispuesto en el artículo 103.”.

Este artículo -que pasó a ser 161 quinquies- fue aprobado con algunas adecuaciones formales por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Boric, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar; en tanto que lo hizo en contra el diputado señor Bellolio.

El voto de mayoría se fundamentó en que la tortura es un delito de lesa humanidad que no prescribe, y así lo consagran las convenciones internacionales; mientras que el voto de minoría sostuvo que, sin desmerecer la argumentación precedente, también es importante la certeza jurídica que otorga la prescripción, máxime considerando que en la indicación sustitutiva de este precepto (que fue rechazada), se establecen requisitos más estrictos para que opere la referida causal de extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 2°

Elimina los artículos 150 A y 150 B del Código Penal.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Arriagada, Bellolio, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

1) Artículos rechazados

Los siguientes artículos del proyecto original fueron rechazados por el quórum que se señala:

“Artículo 161 bis.- El que aplicare tormento o tortura a una persona será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Se entenderá por tormento o tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Artículo 161 ter.- Si como resultado o con ocasión de la aplicación de tortura se produjeran la muerte, lesiones graves en los términos de los artículos 397 y 398, o se cometiere violación o abusos sexuales, se aplicara la pena asignada en el delito tipificado en el artículo anterior en dos grados.

Artículo 161 quáter.- Se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores a quien dé órdenes de aplicar tormento o torturas, como asimismo, a aquel que conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en los dos artículos precedentes no las impidiera o hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Artículo 161 quinquies.- Quien someta a una persona a otros tratos crueles o degradantes, distintos a los señalados en el artículo 150, sufrirá la pena de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.”.

Todos los artículos transcritos fueron rechazados por simple mayoría, con los votos en contra de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar. Se abstuvo el diputado señor Bellolio.

2) Indicaciones rechazadas

Se rechazó por simple mayoría una indicación del diputado señor Bellolio, que tenía por finalidad reemplazar el artículo 161 sexies del proyecto original (que pasó a ser quinquies) por el siguiente texto:

“Artículo 161 quinquies.- La acción penal por el delito de tortura prescribe en el lapso de quince años desde que la víctima del hecho ha recuperado su libertad. Si la tortura ha sido aplicada durante la vigencia de un régimen de facto, o bajo otras circunstancias extraordinarias de análoga gravedad, el tribunal determinará prudencialmente el momento a partir del cual la víctima pudo ejercer la acción penal y contará a partir de entonces el plazo de prescripción. La pena impuesta por delito de tortura no prescribe.”.

Votaron en contra los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, en tanto que lo hizo a favor el diputado señor Bellolio.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Incorpórase el siguiente párrafo 4 bis en el Título III del Libro Segundo del Código Penal:

“4 bis. Del Delito de Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 161 bis.- El empleado público que aplicare tormento o tortura a una persona, que dé órdenes de ejecutar tales acciones o que conociendo la ocurrencia de estas conductas no las impidiera o hiciera cesar teniendo la autoridad necesaria para ello, será penado con presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos.

El particular que intervenga en la aplicación de tormento o tortura será castigado con las penas establecidas en el inciso precedente, pero considerándose a su respecto el hecho revestido de una circunstancia atenuante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.

El encubridor de las conductas tipificadas en los dos incisos anteriores será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Se entenderá por tormento o tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

También se considerará tormento o tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura los sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 161 ter.- Si con ocasión de la aplicación de tormento o tortura se matare o violare a la víctima, o se le irrogare lesiones de las

comprendidas en los artículo 397 y 398, se impondrá la pena del artículo anterior incrementada en dos grados.

Igual pena se impondrá si los supuestos anteriores de muerte o lesiones graves ocurren por imprudencia temeraria del autor.

Artículo 161 quáter.- El empleado público que someta a una persona a otros tratos crueles o degradantes sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos. Esta pena se incrementará en un grado si la aplicación de tratos crueles o degradantes se cometiere para coaccionar a la víctima a hacer, omitir o tolerar algo.

El particular que intervenga en la aplicación de los tratos crueles o degradantes a que se refiere el inciso precedente será castigado con las mismas penas establecidas en él, pero considerándose a su respecto el hecho revestido de una circunstancia atenuante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.

Artículo 161 quinquies.- A los delitos contemplados en este párrafo, a excepción del dispuesto en el artículo anterior, no les serán aplicables las causales de extinción de responsabilidad penal que señala el artículo 93 N° 6 y 7 de este Código.”.

Artículo 2°.- Elimínanse los artículos 150 A y 150 B del Código Penal.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 21 de enero, 2, 9, 11 y 18 de marzo de 2015; con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, **Hugo Gutiérrez (Presidente)**, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen, Roberto Poblete y Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 20 de marzo de 2015


JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión